En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, reunida en Acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados "*Aseguradores de Cauciones Cia de Seguros SA (TF 49125870-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", y:

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante pronunciamiento del 3 de noviembre de 2021, declaró "prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-17314-2008 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 06 001 IT14 000668 X", con costas a la DGA.

Tras resumir las constancias administrativas acompañadas, la mayoría del tribunal sostuvo que "no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 31/01/2008 (…), por ende (…) el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el 01/01/2009 y que el mismo vencía el 31/12/2013".

Ese plazo se suspendió con la apertura del sumario el 2/09/2013 (art. 805, inc. a) CA), es decir que ya "habían transcurrido *4 años, 8 meses y 1 día* del plazo de prescripción quinquenal". La suspensión cesó con el dictado de la resolución DE PRLA nº 1135/18 el 12/03/2018 (art. 1112 CA), por lo que el cómputo del plazo quinquenal continuó desde esa fecha, y se cumplió antes de que la resolución que formuló el cargo tributario sea notificada, el 15/04/2019.

Agregó a ello que "*"la notificación de la liquidación tributaria aduanera",* a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo

suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A. y de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por el suscripto). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva".

II.- La Aduana apeló (presentación digital del 20 de diciembre de 2021) y expresó agravios (presentación digital del 10 de febrero de 2022) que no fueron contestados.

El fisco expone los siguientes agravios:

(i) el TFN no tuvo en cuenta que, por un lado, la demanda judicial debe versar sobre los mismos hechos y derechos propuestos a decisión de la Administración (Fallos: 312:103) y, por el otro, la estabilidad de los actos administrativos y de las sentencias, en aquellas cuestiones que han quedado firmes y consentidas por las partes, es una exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional (Fallos: 311:651; 333:2197);

(ii) el TFN admitió incorrectamente la extinción de la acción por prescripción desde la perspectiva del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, ya que la duración de este proceso, incluyendo la instancia de revisión ante el Tribunal Fiscal de la Nación, no tuvo una extensión irrazonable;

(iii) el TFN no "evidencia firmeza en sostener que no se encuentra controvertido que al vencimiento de la destinación de importación temporal en examen se incumplió con la reexportación comprometida" y que ese fue el siniestro asegurado, por lo que es innecesario acudir a verificar el crédito



#36721578#352175868#20221216103837990

a la quiebra del tomador del seguro para mantener la acción contra la aseguradora;

(iv) de acuerdo con la jurisprudencia que cita, el TFN no puede declarar la nulidad del acto que dispuso la instrucción del sumario en tanto esa decisión cumple con los requisitos establecidos en el art. 1094 CA;

(v) “la interpretación fáctica de los artículos los artículos 1001, 1002, 1003, 1004 (1013 inc. G), 1005, 1006/1015, 1035, 1101, 1103 (en función del art. 1094 inciso d), 1104, 1114 de la ley 22415” que efectúa el TFN es equivocada;

(vi) Desde que la aseguradora no contestó la vista, ese acto “se encuentra precluido y pasado en autoridad de cosa juzgada, con las consecuencias que derivan de este proceso infraccional”;

(vii) el plazo de prescripción aplicable es de 5 años (art. 803 CA), que se suspendió con la apertura del sumario (art. 805 CA), por lo que “habiéndose dictado la resolución apelada en la especie, con posterioridad, notificada, no cabe más que concluir que a esa última fecha no se encontraba prescripta la acción del fisco para exigir tributos”;

(viii) “el TFN NO PONDERO lo establecido por los arts. 1101, 1103 / 1105 de la ley 22415. Ello es así, atento a que el principio de congruencia impone a los jueces pronunciarse respetando los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio (conf. arts. 163, inc. 6, y 277 del C.P.C.C.N.)”.

III.- La mera lectura del escrito de agravios, deliberadamente transcripta en extenso, permite observar que en ningún pasaje éste se hace cargo del aspecto dirimente del pronunciamiento que pretende refutar.

En concreto, el Tribunal Fiscal de la Nación consideró que la acción del fisco para formular el cargo tributario a la aseguradora se encontraba prescripta porque, por un lado, negó aptitud interruptiva del cómputo del plazo a la liquidación notificada en la corrida de vista y, por otra parte, porque el plazo que había sido suspendido con la apertura del sumario se

reinició con el dictado de la resolución DE PRLA nº 1135/18 y se cumplió antes de su notificación el 15/4/2019.

Entonces, desde que el escrito de expresión de agravios introduce profusos planteos que no tienen vinculación con lo resuelto en autos, sin efectuar una crítica a aquel aspecto central señalado, del que —como dije— ni siquiera se hizo cargo, debe desestimarse el recurso.

En virtud de lo expuesto **VOTO:** por desestimar el recurso de la Aduana, con costas por su orden, dada la falta de réplica (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto que antecede.

En función del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de la Aduana, con costas por su orden, dada la falta de réplica (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 16/12/2022
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#36721578#352175868#20221216103837990